Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA SIETE
JUICIO NÚMERO: TJ/III-92407/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

----------**C E R T I F I C A**----------

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.**

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma la Licenciada Aída Florencia Silva Olaya, Primera Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en los numerales 2 y 6 de los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil diecinueve; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

MFPR

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TJ/III-92407/2024
CAUSA EJECUTORIA
A096097-2025

A-096097-2025

TJ/III-92407/2024
CAUSA EJECUTORIA

JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO EN VÍA SUMARIA

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-92407/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
1. **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO: LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ

S E N T E N C I A

En la Ciudad de México, a **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, sustanciado en la ***vía sumaria***, promovido por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, contra de la autoridad demandada que se indica al rubro, con fundamento en los artículos 96, 98, 150, 151 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia:

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX su propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

> **a)** La Boleta de sanción folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de **fecha diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por haber infringido el artículo 11, fracción X, inciso A, párrafo quinto del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la transgresión: "**SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR**", imponiendo una multa equivalente a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México.

2.- Por auto de fecha **DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO,** se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo y legal forma dentro del término que para tal efecto les fue concedido, y se requirió al C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al contestar la demanda, exhibiera en original o copia certificada de las resoluciones en donde consten las multas impugnadas.

TJ/III-92407/2024 SENTENCIA
A-024316-2025

3.- Mediante acuerdo de fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad demandada en el presente juicio, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, y se hizo efectivo apercibimiento indicado en el auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

4.- Con fecha **CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, se dictó auto por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1°, 3 fracción I y III, 25 fracción I, 27 párrafo III, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-92407/2024**, se advierte que la parte actora impugna: la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por el representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su ÚNICA causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad**

TJ/III-92407/2024 SENTENCIA
A-024318-2025

Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta esencialmente que la parte actora no acredita su interés legítimo para reclamar el acto de autoridad impugnado con las documentales que exhibe.

Este Órgano Colegiado, considera analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estima que son **INFUNDADAS** las causales de improcedencia expuestas, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

> **"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
>
> En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

> Época: Tercera
> Instancia: Sala Superior, TCADF
> Tesis: S.S./J. 59
> **"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del

TJ/III-92407/2024 SENTENCIA
A-024318-2025

primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo son: la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX fecha diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, misma que se emite respecto al vehículo con placas número DATO PERSONAL AR, del cual la parte actora se ostenta poseedora, acorde a la copia simple de la Tarjeta de Circulación vehicular digital emitida a favor del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México respecto al vehículo de merito, adminiculada con el original del certificado de aprobación de verificación con número de folio DATO PERSONAL ART.186 L expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a nombre del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con número de placa DATO PERSONAL AR vehículo al cual se dirige el acto impugnado, documental pública que corre agregada en original a foja 15 del expediente en que se actúa; por tanto, se estima que el accionante en el juicio al rubro, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

> "Época: Tercera
> Instancia: Sala Superior, TCADF
> Tesis: S.S./J. 2
> **INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. -** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por el representantes de la autoridad demandadas **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

TJ/III-924/07/2024
SENTENCIA
A-0243/18-2025

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su segundo concepto de nulidad del escrito de demanda, visible a fojas 4 de autos, en donde substancialmente manifiesta que la multa impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que para que tenga validez un acto de autoridad o resolución se deben citar con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso en específico, se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como fundado y motivado el acto de autoridad.

Por su parte, el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Sala considera que **le asiste la razón a la parte actora**, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

De las constancias que obran en autos, se advierte que mediante acuerdo de admisión de demanda, de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se requirió al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que mediante su oficio de contestación a la demanda, exhibiera la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con su respectiva constancia de notificación; toda vez que el actor manifestó desconocer dicha documental, la cual constituye el acto impugnado; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece de manera textual lo siguiente:

> **"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
>
> I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
>
> II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda [...]".

Del precepto anteriormente citado, se advierte que, si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer los actos administrativos impugnados, es obligación

TJ/III-92407/2024 SUMARIA
A-024318-2025

de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquella pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente.

Ahora bien, es importante destacar que la enjuiciada no desahogo dicho requerimiento; en consecuencia, mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento indicado al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, del análisis realizado a las constancias que obran en el presente juicio se desprende a foja 7 de autos **la Consulta de Pagps y Adeudos de Infracciones al Reglamento de Transito de la CDMX**: de la cual se aprecia que **la boleta de sanción con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro**; se advierte, que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el ***artículo 11, fracción X, Párrafo 5, Inciso A del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México***; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto mismo del auto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir, que en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las resoluciones sujetas a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante consistió: en **la boleta de sanción con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITR DATO PERSONAL ART.186 LTAITR DATO PERSONAL ART.186 LTAITR **de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se indica que la conducta infractora consistió en ***"SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O E CONTRAFLUJO. ..."***; siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualiza el supuesto legal que invoca en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado, en el caso concreto que circulaba sobre los carriles exclusivos para el transporte público, que refiere; sin especificar en cuál de las hipótesis normativas que señala fue la que específicamente supuestamente transgredió la parte actora; dejando así a la parte actora en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas la sancionaran.

TJ/III-924072/2024
SENTENCIA
A-024318-2025

De lo narrado se concluye que el acto impugnado no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de la resolución a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

> "Época: Segunda
> Instancia: Sala Superior, TCADF
> Tesis: S.S./J. 11
> **SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-** Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.
> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

> "Época: Cuarta
> Instancia: Sala Superior, TCADF
> Tesis: S. S. 1
> **MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO**. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. *G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."*

En base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. - Si al

TJ/III-92407/2024
A-024318-2025

examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: **1)** dejar sin efecto legal **la boleta de sanción con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC **de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, con todas sus consecuencias legales, **2)** Solicitar a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta, e **3)** Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - **No se sobresee** el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. - Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Considerando II de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando **V**.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario de Acuerdos,** para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo

TJA/III-924/07/2024
SENTENCIA
A-024318-2025

establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **DAVID LORENZO GARCIA MOTA,** ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN JOSE VELAY MARTINEZ, que da fe.

MAG. LIC. DAVID LORENZO GARCIA MOTA
INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

NLH

TJ/III-92407/2024
A-02438-2025

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA